

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se deje un ejemplar en el año de cada número, donde permanecerá hasta el resto de los números siguientes.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines calandados ordenadamente, para su sacandoración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas si se suscribe al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al suscribir. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número scale, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de abril de 1920)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 211

El estudio de los resúmenes generales de existencias de substancias alimenticias que vienen remitiendo las Juntas provinciales de Substancias, hace sospechar, especialmente por lo que al trigo se refiere, que gran parte de los Ayuntamientos presentan como existencias cantidades verdaderamente insignificantes en relación con lo que producen aquellos términos municipales, deduciéndose de tales datos que el servicio de que se trata no se lleva a la práctica con la escrupulosidad y el celo que exige su importancia, puesto que del mismo depende la conveniente distribución para el abastecimiento nacional.

Admitiendo las cifras de la última cosecha de trigo, publicadas por la Junta Consultiva Agronómica, que arrojan aproximadamente unos 35 millones de quintales métricos—superior desde luego a la dada por los Ayuntamientos,—y calculando el consumo, más la inversión en sembrar y en aplicaciones industriales, en unos 37 millones de quintales métricos, el déficit, en números redondos, debía estimarse en unos dos millones de quintales métricos hasta la próxima recolección; pero como, debido a la gran intensificación de importaciones de trigo argentino, así del enviado directamente al comercio, como del adquirido

por el Estado, desde el mes de septiembre último, y muy especialmente en los de febrero y marzo próximos pasados y en los días transcurridos del actual mes, entraron en nuestros puertos unos 2.706.648 quintales métricos de dicho grano, era lógico suponer que las necesidades durante el año agrícola, estuvieran cubiertas, y, sin embargo, de muchas partes, donde racionalmente cabe suponer reservas considerables de trigo, llegan constantes noticias de escasez, y los especuladores, pretendiendo obtener ganancias usurarias, hacen sentir artificialmente una falta que es de presumir no exista en la realidad, o que no revista, por lo menos, la gravedad que se le quiere atribuir.

Y como para lograr que cese tal estado de cosas, está decidido el Gobierno a llevar a la práctica cuantas medidas autoriza la ley de Substancias y sus disposiciones complementarias, llegando incluso a la incautación de trigo y harinas, si fuese menester, y es indispensable para ello contar con una estadística que se ajuste a la verdad en cuanto sea posible, castigando severamente las omisiones o falsedades en que deliberadamente se incurriese para la formación de aquella, así como la negligencia que se observa en la conducta de las Autoridades locales para la realización del servicio de que se trata,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se conceda un nuevo plazo, que terminará el día 20 del corriente mes, para que los poseedores de trigo y harinas que, debido a cualquier circunstancia, hubieran dejado de dar cuenta de las cantidades de que disponen de las indicadas substancias o del natural movimiento de altas y bajas de las mismas, presenten en los respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas, haciendo constar cuáles son sus existencias de trigo y harinas en la indicada fecha.

Una vez transcurrido dicho día, se practicarán reforos en todas aquellas poblaciones donde haya sospecha racional de ocultaciones, y en caso de comprobarse, serán castigados los responsables con el comiso co-

respondiente y demás responsabilidades de que trata el artículo adicional de la vigente ley de Substancias, y los Reales decretos de 21 de diciembre de 1917 y 14 de agosto de 1919.

Segundo. Que antes del día 25 del corriente remita V. S. un avance de liquidación, para conocer en quintales métricos, las existencias actuales de trigos y harinas en esa provincia, consignando su cálculo de consumo a razón de 350 gramos de trigo por habitante y día, hasta la próxima recolección, y no omitiendo medios de sacrificio para comprobar la realidad de los datos que en dicho avance habrá de figurar.

Tercero. Que se recuerde a V. S. que las estadísticas de substancias, y muy especialmente las de trigo y harinas, deben hacerse mensualmente, ajustándose, para consignar el movimiento de altas y bajas, a lo prevenido en la Circular de 19 de abril de 1918, con arreglo al siguiente detalle:

Existencias en 1.º de marzo. >
Importe de las que comprendan las altas presentadas durante el referido mes..... >

TOTAL CARGO..... >
A deducir el importe de las bajas presentadas en el mismo período..... >

Existencias en 1.º de abril. >

De igual forma se procederá en los meses sucesivos, consignándose separadamente los datos referentes a los trigos y aquellos otros que con las harinas se rebelacionan.

Cuarto. Que a las autoridades locales que no dediquen el celo y actividad necesarios para que estos servicios se cumplan puntualmente, se les aplicarán las sanciones que determina la ley de 11 de noviembre de 1916 y Real decreto de 14 de noviembre último; y

Quinto. Que la presente soberana disposición se inserte en los respectivos Boletines Oficiales de las provincias, y se dé a conocer asimismo por medio de bando y de cuantos medios de publicación le sea factible disponer a V. S.

De Real orden lo digo a V. S.

para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1920.—Terda A los G. bernardtes civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Substancias, y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas especiales de Substancias.

(Gaceta del día 15 de abril de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA Sección de Pólitica

Vistos los recursos de s'ezada interpuestos ante este Ministerio por D. Agustín y D. Bernardo García, vecinos de Iguña, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la elección de Concejales en el primer Distrito de dicho Ayuntamiento y validó las del segundo;

Resultando que D. Manuel López y otros, en escrito a esa Comisión provincial, reclamaron contra la validez de la elección de Concejales del primer Distrito de Iguña, fundándose para ello que el procedimiento activo de la elección no se ajustó a las disposiciones legales, cometiéndose coacciones e impidiendo a los electores emitir libremente sus sufragios, no existiendo en la Mesa urna de cristal; depositando las candidaturas en una vasija de hojalata; causas suficientes para la nulidad que solicitan;

Resultando que D. Bernar'c García solicitó también en escrito a esa Comisión provincial reclamando contra la validez de la elección del segundo Distrito, aduciendo que se cometieron por los agentes electorales muchas coacciones, obligando a los electores a introducir en la urna determinadas candidaturas, arrojando la autoridad del Presidente de la Mesa, por todo lo que suplica la nulidad de dicha elección;

Resultando que esa Comisión provincial, sin la audiencia previa a los interesados, acordó declarar la nulidad de la elección del primer Distrito de Iguña, por estimar que los hechos alegados por los reclamantes, se concretan en forma que

no dejan lugar a dudas, y porque el acta de votación no está firmada más que por el Presidente y tres Inter-ventores, faltando la firma de los Adjuntos; declarando válida la del segundo Distrito, por no concretarse en la reclamación ninguna de las coacciones que se dicen cometidas; formulando voto particular el Vocal de la Comisión Sr. Pallarés:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio, D. Agustín y D. Bernardo García, pidiendo sea revocado, puesto que en ninguno de los casos están comprobadas las alegaciones de los reclamantes, ni pueden estimarse suficientes para ducumdo tan transcendental, que como ya indican, suplican se revoque:

Considerando que esa Comisión provincial, al dictar su acuerdo, en cuya primera parte se declara la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito, lo hace sin haber dado vista de la reclamación formulada contra la misma a los Concejales electos, privándoles, por tanto, del legítimo derecho de defensa, que concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que, ante esa evidente infracción de procedimiento, de que adolece el citado acuerdo de esa Comisión provincial, por lo que respecta a la nulidad de la elección del Distrito primero, es forzoso reconocer la ineficacia del repetido acuerdo, por no ajustarse al procedimiento marcado en la legalidad vigente, sin que, por tanto, sea necesario entrar a examinar el fondo de la reclamación de que se trata:

Considerando que, en cuanto a la parte del mencionado acuerdo que se refiere a la validez de la elección verificada en el Distrito segundo, no debe estimarse la misma infracción de procedimiento, puesto que en este caso la falta de audiencia de los Concejales electos no puede perjudicarles en sus derechos, dado que su elección ha sido reconocida y declarada como válida por la mencionada Comisión provincial:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por D. Agustín García, revocando la parte del fallo impugnado de esa Comisión provincial por lo que respecta a la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 8 de febrero último en el primer Distrito del Ayuntamiento de Igüña, y aclarar, por tanto, la validez de la misma, y desestimar el recurso entablado por D. Bernardo García, confirmando la parte del acuerdo de la citada Comisión provincial en lo que se refiere a la elección efectuada en el Distrito segundo del propio Ayuntamiento, y declarar, en su caso, la validez de la citada elección.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1920.—Fernández Prida.

Sr. Gobernador civil de León.

Vistos el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Fernando Martínez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Val-

deón, con arreglo al art. 29 de la Ley Electoral, el día 1.º de febrero último:

Resultando que por D. Pedro Alvarez y otros electores, se reclamó contra la validez de la referida proclamación, manifestando en su escrito de fecha 7 de febrero último, que se presentó otra propuesta sujeta de la que fué motivo de proclamación, a nombre de D. Esteban Martínez, D. Fernando Martínez González, D. Martín González Baseluz y D. José González Bulnes:

Resultando que instruido el oportuno expediente, en él deponen cuatro testigos, que afirman que oyeron al Secretario de la Junta que se había presentado una propuesta con los nombres expuestos en el anterior resultado, y que al firmar el acta de proclamación, por la tarde, apareció su apellido el nombre de D. Martín González por el de don Félix Rojo:

Resultando que los reclamados y proclamados, manifestando que la Mesa se constituyó a las ocho de la mañana, haciéndose desenas un borrador con los nombres de D. Esteban y D. Fernando Martínez, don Martín González Baseluz y don José González Bulnes, y como se hallaban presentes varios ex Concejales y la referida nota leída no era propuesta ni firmada por nadie, eran señores presentaron una con los nombres de D. Esteban y D. Fernando Martínez, D. José González Bulnes y D. Felipe Rojo, los que fueron proclamados, por no haber más propuestas, con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el día 6 de marzo próximo pasado, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales por el art. 29 verificada el día 1.º de febrero último por la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón, por estimar que del examen del expediente en su parte de trámite, manifestando al caso de ir a la lucha, puesto que muchos electores afirman que en tiempo y forma fueron presentadas propuestas en número mayor del de Concejales a elegir, y que además el expediente electoral no se acompaña la certificación en que constan los nombres de los que han desempeñado el cargo de Concejales durante los últimos veinte años para la debida comprobación de las propuestas:

Resultando que contra el anterior acuerdo elevan recurso de alzada ante este Ministerio, D. José González, D. Fernando Martínez y otros, en suplica de que sea revocado, y en su consecuencia, declarar válida la referida proclamación, alegando, en apoyo de su pretensión, que la información testifical, propuesta por los reclamantes carece de fuerza probatoria, toda vez que se limitan a manifestar que oyeron decir al Secretario de la Junta que había sido propuesta, pero sin especificar si había sido presentada en forma legal ni a su debido tiempo, y que, por otra parte, no es motivo de nulidad para la proclamación de candidatos, la falta de la certificación de los nombres de los Concejales que desempeñaron el cargo en los últimos veinte años, si consta incluido el proponente en las expen-

dedidas con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y vista de por el Alcalde:

Considerando que la única prueba que aportan los reclamantes para justificar el hecho de que ante la Junta municipal se presentó una propuesta que no consta en el acta, es una información hecha ante el Alcalde, en la que depusieron cuatro testigos, y que no puede servir de base para un fallo de nulidad, por tener esta Ministerio declarado en multitud de resoluciones que las informaciones hechas sin las formalidades y requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, carecen de toda eficacia para la nulidad de una elección:

Considerando que del examen del acta de proclamación de candidatos que se una al expediente, aparece que la Junta admitió cuatro propuestas, y que por ser iguales el número a las vacantes a cubrir, declaró a los electos, conforme al párrafo 2.º del art. 29 de la Ley Electoral, sin que se formulase protesta ni reclamación alguna:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo con arreglo al art. 29 de la Ley Electoral, el día 1.º de febrero último, en el Ayuntamiento de Posada de Valdeón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 abril de 1920.—Fernández Prida.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Blas Martínez y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se declara válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el día 1.º de febrero último:

Resultando que D. Blas Martínez Alonso y otros, recurren contra la validez de la proclamación verificada por el art. 29, fundándose en que el domingo 1.º de febrero fueron propuestos para candidatos por los ex Concejales D. Agustín Pérez Alonso y D. Antonio Alonso Barrios, presentándose los recurrentes ante la Junta municipal del Censo, que se hallaba reunida al efecto, cuyo Presidente entregó a cada interesado el recibo correspondiente; que el día 5 de febrero se constituyeron en el Colegio electoral para hacer entrega de los talones, encontrándose el local cerrado, oyendo decir que no había elección por haber hecho la proclamación con arreglo al art. 29; que el Presidente no les facilitó credenciales de candidatos, y que los proclamados D. Benito Domínguez y D. Juan Blanco, no se hallaban en Molinaseca el día de la elección, Acompañan acta notarial de referencia, en la que se afirma que ciertos los hechos que se mencionan:

Resultando que los electos acuden conscripto ante esa Comisión provincial, negando los hechos denunciados, en todas sus partes, afirmando que la proclamación de los

cinco elegidos fué hecha con toda legalidad, toda vez que eran las únicas propuestas que reunían los requisitos legales, y entre ellas la de uno de los recurrentes, lo que prueba la imparcialidad de la Junta. Acompañan otra acta notarial de referencia, en la que declaran D. Manuel Luna y otros vecinos de Molinaseca, afirmando que el día de la proclamación se presentaron ocho solicitudes de candidatos, de las cuales, cinco, iban con sus propuestas, y tres, sin ellas, por lo que el Presidente, a las doce, hizo la proclamación de las cinco documentadas, iguales al número de vacantes:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión del día 6 de marzo, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Molinaseca el día 1.º de febrero próximo pasado:

Resultando que contra el anterior acuerdo elevan recurso D. Blas Martínez Alonso y otros, fundándose en los mismos razonamientos que ya constan en su escrito de reclamaciones:

Considerando que, efectivamente, y como afirma esa Comisión provincial en su acuerdo, aparece demostrado en el expediente que las solicitudes presentadas a la Junta municipal del Censo por los señores D. Antonio Martínez, don Diccino Carballo y D. Blas Martínez, no fueron acompañadas de las oportunas propuestas para candidatos, autorizadas por Concejales o ex-Concejales, como previene terminantemente el art. 29 de la vigente Ley Electoral, que exige que la proclamación de candidatos se verificará ante la Junta correspondiente, previa presentación por los interesados o sus apoderados de los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho, y no acreditándose que se haya cumplido con ese precepto legal, es evidente que la Junta, al no haber atendido a las expresadas solicitudes, se ajustó estrictamente al mencionado precepto legal:

Considerando que el acta notarial acompañada a la reclamación para tratar de justificar que se presentaron ante la Junta del Censo las oportunas propuestas a favor de los tres mencionados solicitantes, se limita a consignar las manifestaciones de varios electores, afirmativas de aquel extremo, así como las de algunos ex-Concejales, por lo que ese acta adolece del carácter de referencia, y además se encuentra contradicha por otra también de referencia, presentada por los Concejales proclamados, y en la que se hace constar, por medio de declaraciones de disidentes electores, que las tres solicitudes de que se trata no fueron acompañadas de las propuestas exigidas por la Ley, y en su consecuencia, no es posible estimar como fehaciente la prueba documental aportada con la reclamación de que se trata:

Considerando que, por lo expuesto, se impone reconocer como procedente, y ajustado a la legalidad, el acuerdo que se remite de esa Comisión provincial, en cuanto reconoció y declaró la validez de la proclamación de Concejales de referencia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido

a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la proclamación de Concejales verificada el día 1.º de febrero último por la Junta municipal del Censo electoral de Matinaseca.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1920.—Fernández Prida.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Juan Reyero, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Cistierna el día 8 de febrero último, y sin capacidad legal para el desempeño de su cargo al electo D. Diego Rozas.

Resultando que D. Nicomedes Escociano Tejerina, reclamó ante esa Comisión provincial contra la elección y proclamación de Concejales verificadas en los Colegios de Sabero y Santa Ojaja, en el Municipio de Cistierna, porque no fueron tomadas con anterioridad y en forma, las medidas necesarias para la implantación de tres Colegios electorales en el indicado término municipal, que antes tenía dos, habiendo únicamente acordado el Ayuntamiento, a fines de enero, y con notable ilegalidad, pues no instruyó el oportuno expediente que por el Colegio de Santa Ojaja, con 120 electores, se eligiesen dos Concejales, y por el de Sabero, con 400, se eligiese un solo Concejal.

Resultando que el también elector, D. Ramón Fernández, reclamó igualmente ante esa Comisión, y por los mismos motivos, contra la legalidad de dicha elección, solicitando su invalidez.

Resultando que a estas reclamaciones acompañó ese Gobierno el expediente instruido por el mismo, en virtud de instancia del D. Juan Reyero, recurriendo contra la división del término municipal de Cistierna en Distritos electorales, cuyo expediente lo forman la instancia original del mismo, suscrita por el recurrente; certificación del actenúo del Ayuntamiento en 15 de diciembre último sobre las vacantes a cubrir en la elección de Concejales, y de otro acuerdo adoptado por la misma Corporación en 24 de enero, estableciendo que se eligieran tres Concejales por el primer Distrito en Cistierna, uno por el segundo en Sabero y dos por el tercero, de nueva creación, en Santa Ojaja; telegrama del Alcalde a ese Gobierno manifestando que no se acordó la división de Distritos por haberlo hecho la Junta del Censo y publicado en el BOLETÍN, también unido, número 128, y por último, providencia de V. S., fecha 16 de febrero; declarando que la designación de Distritos electorales hecha por la Junta del Censo de Cistierna, no se ajusta a los preceptos de la ley Municipal, y, en su consecuencia, ordena se proceda por el Ayuntamiento a instruir el oportuno expediente, en armonía y con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

Resultando que esa Comisión provincial resolvió las reclamaciones formuladas, declarando válidas

las elecciones de Concejales verificadas en los Distritos de Sabero y Santa Ojaja, e incapacitó al electo D. Diego Rozas, en razón a que se halla procesado.

Resultando que contra el mencionado acuerdo recurrió ante este Ministerio D. Juan Reyero, pidiendo la invalidez de la elección de que se trata, y que no ha lugar, por ahora, a resolver sobre la capacidad o incapacidad del D. Diego Rozas, ya que deba procederse a nueva elección.

Considerando que en el expediente remitido a este Ministerio para su resolución definitiva, en virtud del recurso interpuesto por D. Juan Reyero, aparece una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cistierna, de la que resulta que en la anada verificada por la Corporación municipal el día 15 de diciembre del año próximo pasado, se acordó declarar tres vacantes por el Distrito primero y tres también por el segundo, comprobándose, en consecuencia, que en fecha mencionada no se había creado ningún Distrito tercero por el que hubiera tenido que celebrarse elección.

Considerando que también aparece comprobado, de manera fehaciente, el que el Ayuntamiento, en la sesión celebrada en 24 de enero próximo pasado, teniendo en cuenta que había sido aumentado dicho término con un nuevo Distrito electoral, determinó correspondía cubrir en la renovación ordinaria, tres Concejales por el Distrito 1.º de Cistierna, uno por el 2.º de Sabero y dos por el 3.º, de nueva creación, denominado Santa Ojaja; acuerdo ilegal y constitutivo de verdadera negación de lo determinado en las leyes orgánicas, y al que se atempera, no obstante, la Junta municipal del Censo el día de la proclamación de candidatos, dando lugar a que la elección se verificase en los Distritos 1.º y 3.º, con un manifiesto y evidente vicio de origen que la invalida y anula.

Considerando que el art. 39 de la vigente ley Municipal, previene, de manera taxativa, que la división en Distritos de los términos municipales, no podrá verificarse nunca dentro del plazo de los tres meses que precedan a cualesquiera elección, con lo que se evidencia que con el incumplimiento del precepto citado y con la inobservancia del art. 58 de la Ley referida, se privó a los electores de ejercer el sufragio con la amplitud debida y en la forma que el art. 21 de la ley Electoral marca, al no poder votar al número de candidatos que los reconocía el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de diciembre último.

Considerando que la misma designación de vacantes hecha, se hizo con manifiesto olvido del art. 45 de la ley orgánica Municipal, toda vez que la elección de Concejales deberá hacerse por los mismos Colegios de donde procedan los salientes, habiéndose dado el caso anómalo de que el Distrito de Santa Ojaja, con un Censo inferior en número al de Sabero, eligiese dos Concejales, siendo elegido un Concejal tan sólo por el último de los Distritos mencionados.

Considerando que se precisa reconocer que la división del 2.º Distri-

to en dos hechos en pleno período electoral, y sin sujeción a los preceptos que en la materia rigen, infundió de manera directa en el resultado de la elección, toda vez que el número de votos obtenidos por los candidatos, pudo ser muy distinto del que aparece en el acta del escrutinio general y parcelas de la votación, por lo que éste no fué fiel reflejo de la voluntad de los electores del Ayuntamiento de Cistierna.

Considerando que en el caso presente conste acreditado que en plazo hábil se interpuso recurso contra la división hecha de Distritos electorales, por D. Juan Reyero, hecho solo que debió bastar para haber verificado la elección tan sólo en los dos Distritos que componían el Ayuntamiento de Cistierna, y habiéndose declarado por providencia de ese Gobierno que la designación de Distritos electorales no se ajustó a lo prevenido en la Ley, es indiscutible y se hace preciso reconocer la eficacia del precepto de referencia, quedando así demostrada la ilegalidad de la elección verificada.

Considerando que, de acuerdo con lo alegado por el recurrente en su escrito-recurso, no ha lugar a entrar a resolver sobre la capacidad legal del Concejal D. Diego Rozas, vista la nulidad de la elección de que procede;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha mandado bien sustimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la elección verificada el día 8 de febrero último en los Distritos de Sabero y Santa Ojaja, del Ayuntamiento de Cistierna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1920.—Fernández Prida.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

En la Dirección general de Seguridad continúa abierta la convocatoria para ingresar en el Cuerpo de Seguridad como aspirantes, con el sueldo de 1.500 pesetas, que se anunció en la Gaceta de 24 de febrero de 1918.

Los solicitantes acompañarán a la instancia: licencia militar o copia autorizada del Comisario de Guerra o Alcalde; certificados de nacimiento, buena conducta y no tener antecedentes penales.

La talla mínima será de 1,647 metros.

Los exámenes se verificarán en Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 17 de abril de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Contingente provincial

Circaán

Las incluíbles y apremiantes necesidades que gravitan sobre el presupuesto provincial, determinaron

al que este Excmo. Diputación formara un presupuesto extraordinario al ordinario de 1919 a 20, que se autorizó por Real orden de 14 de febrero último.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 20 de febrero próximo pasado, se insertó el repartimiento de las cantidades con que ha de contribuir cada Ayuntamiento, y que habrán de destinarse al pago de las obligaciones contraídas.

Este extraordinario gravamen, impuesto con harta sentimiento de la Excmo. Diputación, por las excepcionales circunstancias de carestía en que la vida provincial se desenvuelve, y el constante agobio y apremio de esta Ordenación de Pagos para subvenir a las imperiosas necesidades del presupuesto, espere sea aceptado por los Ayuntamientos con la elasticidad y actividad necesarias, a fin de conseguir que las obligaciones provinciales se paguen a su vencimiento.

El dilema ante el que esta Presidencia se halla, es el de recaudar dicho repartimiento extraordinario en el más breve plazo posible, para acallar las justas demandas de los acreedores, originando con esto un trastorno a la Hacienda de los Municipios, o el demorar su cobro por un largo período, haciendo de este modo más llevadera la carga impositiva; mas esto implicaría el abandono de mis deberes y la total perturbación de la vida provincial, cosas que así simple enunciación repugnan a la conciencia.

Ninguno de los dos extremos anotados debe aceptarse, y en mi vaneamente deseo de armonizar los intereses de los Ayuntamientos y los de la Diputación, ha resuelto que dicho repartimiento extraordinario se recaude trimestralmente por el importe de un 4.º parte en los plazos señalados por las disposiciones vigentes para satisfacer el Contingente provincial del corriente ejercicio de 1920 a 21.

Los Ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos carezcan de crédito para pagar esta atención, deben de proceder a la inmediata formación de un extraordinario, o bien hacer el expediente oportuno de transferencia de créditos, para de este modo evitarse los gastos y molestias que la acarrearía el procedimiento de apremio, si a este fuera necesario recurrir.

León y abril 16 de 1920.—El Presidente de la Diputación, Julio F. y Fernández.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negante de urbana Anuncio

Terminada la confección del padrón de edificios y solares de esta capital, para el actual ejercicio económico de 1920-21, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, en esta oficina, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones convenientes.

León 18 de abril de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baletón.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a la junta general ordinaria para el día 25 del corriente, a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Heras, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad o cargo público, y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina, y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de abril de 1920.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

AYUNTAMIENTOS

Dn José Alonso Fernández, Alcalde constitucional, en funciones, de Páramo del Sil, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de D. Ildefonso Benítez López, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Manuel Benítez Arias, alistado en el año de 1918 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, de su hermano Francisco Benítez Arias, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Isidro Benítez y de Petronila Arias; nació en Páramo del Sil, provincia de León, el día 21 de febrero de 1880, teniendo, por tanto, ahora, si vive 54 años, su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse hace más de 10 años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Francisco Benítez Arias, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Páramo del Sil 25 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Alonso.

Dn José Alonso Fernández, Alcalde constitucional, en funciones, de Páramo del Sil, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de Cristóbal Benítez Rivas, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José Benítez Fernández, alistado en el año de 1918 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los 10 años últimos, de Nemasio Benítez Gago, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Cristóbal y de Petra; nació en Primcut, provincia de León, el día 6 de abril de 1884, teniendo, por tanto, ahora, si

vive, 55 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse hace 16 años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Nemasio Benítez Gago, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Páramo del Sil 25 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Alonso.

Dn José Alonso Fernández, Alcalde constitucional, en funciones, de Páramo del Sil, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de Florentino Gómez Fernández, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Florentino Gómez Fernández, alistado en el año de 1918, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Francisco y Saturno Gómez Fernández, y cuyas circunstancias son las siguientes: Son hijos de Nicolás Gómez y de Engracia Ferrnández; nacieron en Páramo del Sil, provincia de León, el 3 y el día 9 de diciembre y respectivamente, de 1887 y 89, teniendo, por tanto, ahora, si viven, 53 y 51 años, su estado era el de solteros y de oficio labradores, al ausentarse, hace más de diez años, del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Francisco y Saturno Gómez Fernández, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Páramo del Sil 25 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Alonso.

Dn José Alonso Fernández, Alcalde constitucional, en funciones, de Páramo del Sil, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de Severo Álvarez Díez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Arsenio Álvarez Alfonso, alistado en el año de 1918, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, de su hermano Jerús Álvarez Barreiro, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Severo Álvarez y de Antonia Barreiro; nació en Páramo del Sil, provincia de León, el día 21 de diciembre de 1881, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 58 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse, hace más de diez años, del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo

y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Jerús Álvarez Barreiro, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Páramo del Sil 25 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Alonso.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Terminado el repartimiento general en consorcio de este Municipio, para el ejercicio actual de 1920-21, conforme lo dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la parte exterior de la Casa Consistorial, por espacio de quince días y tres más, a fin de que sea examinado por los contribuyentes comprendidos en él; transcurrido este plazo no serán atendidas.

Lucillo 10 de abril de 1920.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Vacante la plaza de Veterinario inspector de Pecuaria de este Municipio, se anuncia para su provisión por el plazo de treinta días, desde esta fecha, con el sueldo anual de 365 pesetas, pudiendo los aspirantes que deseen optar a ella solicitarla en el plazo marcado.

Lucillo 10 de abril de 1920.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Siguiendo en ignorado paradero Tomás San Miguel Veg, hermano del mozo Manuel, hijo de Evaristo e Isabel, número 2 del reemplazo de 1918, se instruye expediente de ausencia, y se ruega a las personas que tengan conocimiento de su paradero, lo participen a esta Alcaldía.

Ignorándose el paradero de Jobino Rodríguez San Miguel, hijo de Pedro y de Margarita, se ruega a las personas que tengan conocimiento de dicho individuo, lo participen a esta Alcaldía; pues así se acordó en el expediente de ausencia para justificar la excepción del mozo Angel Rodríguez, número 7 del reemplazo de 1918.

Sancedo 29 de marzo de 1920.—El Alcalde, Isidro García.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Confeccionados los repartimientos de territorial, urbano, padrón de industrial y cédulas personales, así como el presupuesto, que han de regir en el año económico corriente, se hallan en esta Secretaría expuestos por término de quince días, a disposición de los vecinos que deseen examinarlos.

Los Barrios de Luna 8 de abril de 1920.—El Alcalde, Filiberto Suárez.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la consistorial de este Municipio, los repartos de contribuciones rústica y urbana, para el año de 1920 a 1921, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular sus re-

clamaciones oportunas, en caso de agravio.

Roperuelos 14 de abril de 1920.—El Alcalde, Victoriano Alija.

Airgada en favor de la madre de Feliciano Barregán Simón, hijo de D. Lino y de D.ª Pascuala, núm. 2 del sorteo del reemplazo del año actual, excepción del servicio activo, fundada en la unidad del quinto y en considerarse viuda a la madre por llevar el marido de ésta, Lina Barregán Trapote, de 46 años de edad, jornalero, más de once años en ausencia, ignorando su paradero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, y por dicho municipio, se hace pública dicha suspensión, y se requiere a quien pueda dar noticia del paradero del referido don Lino, para que las facilite a esta Alcaldía a la brevedad posible.

Roperuelos del Páramo 1.º de abril de 1920.—El Alcalde, Victoriano Alija.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se hallan terminados en la Secretaría de este Ayuntamiento y expuestos al público por término reglamentario para dar conocimiento, los documentos siguientes:

1.º Los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, formados para el año económico de 1920 a 1921, por duplicado, y con sus listas corroboradas.

2.º La matrícula industrial, formada para dicho año económico corriente.

3.º El padrón de cédulas personales, formado por triplicado para el corriente año de 1920 a 21.

Los contribuyentes por todos conceptos y personas en estos documentos comprendidas, pueden oportunamente hacer las reclamaciones que consideren justas; pues en otro caso se remitirán a la superioridad, para fines procedentes.

Posada de Valdeón 12 de abril de 1920.—El Alcalde, Santos Peñero.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, el reparto de la contribución de inmuebles para 1920-21; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado 9 de abril de 1920.—El Alcalde, Victor Ferreras.

ANUNCIO PARTICULAR

Subasta de fincas, sitas en Ponferrada

El albacea de las Sres. D.ª Luciana Fernández y D.ª Eladia Ballina, venderá las fincas urbanas y rústicas de la propiedad de éstas, en pública subasta, que tendrá lugar en Ponferrada, calle de Isidro Ruata, núm. 2, los días 28 al 29 del corriente mes, desde la hora de las diez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial